



REFERENCIA: 087583184002-**2018- 00566-00**.
PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO ESCALONA CHAMORRO.
DEMANDADO: NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por el señor JOSE ROBERTO ESCALONA CHAMARRO, a través de apoderado judicial en contra de la señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ para proferir sentencia.

A N T E C E D E N T E S:

HECHOS: Los resume el despacho así:

Que en sentencia judicial de fecha 18 de febrero de 2.019, emitida por este despacho judicial, en donde se decreta la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que contrajo mi mandante con la señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ, ceremonia religiosa que se celebró el día 12 de agosto de 1.988 en la parroquia San Juan Bautista de la Salle Soledad, registrado ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad el 6 de febrero de 2.014, bajo el indicativo serial número 6264220.

Que en la sentencia mencionada en el primer punto también se declaró DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL y se ordenó proceder a tramitar la LIQUIDACION de la misma.

De la unión antes referida nacieron tres hijos, SULLY STEPHANIE, DEIBER JOSE y YURALIS ESTHER ESCALONA ARZUZA, en las fechas 28 de diciembre de 1984, 17 de noviembre de 1986 y 23 de febrero de 1991 respectivamente, los cuales hoy son todos mayores de edad, tal como pruebo con las copias de los registros civiles de nacimiento y que me permito adjuntar a la presente demanda.

Dentro de La sociedad conyugal se adquirió un bien inmueble ubicado en la carrera 37 # 23B-18 barrio salamanca del Municipio de Soledad, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en el certificado de tradición que adjunto a la presente demanda, mi defendido desea ceder lo que le corresponde del inmueble a la señora ARZUZA PEREZ, quien aceptó esta propuesta, tal como consta en el proceso de divorcio tramitado por este de Despacho judicial y en la sentencia del mismo donde quedó plasmado.

Activo: Bien inmueble ubicado en el Municipio de Soledad en la carrera 37 # 23B - 18 Barrio Salamanca cuyas medidas y linderos son las descritas en el certificado de tradición aportado a la presente, con avalúo aproximado de \$50.000.000 (Cincuenta Millones de Pesos M/L).

Pasivo: Existe un pasivo con el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, mi poderdante desconoce el valor de la obligación y por no ser el titular de ella no le certifican la misma, por lo que ruego a su señoría oficiar al Instituto Colombiano de Seguro Social ISS y/o Colombiana de Pensiones Colpensiones para que informen el valor actual de la obligación en cabeza de la señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°.32.620.526 de Barranquilla.

PRETENSIONES:

Se solicita lo siguiente:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico
Cel: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad– Atlántico. Colombia



1. Que por los tramites del presente proceso verbal sumario se decrete la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por el matrimonio católico de mi mandante con la señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ, ceremonia religiosa que se celebró el día 12 de agosto de 1.988 en la parroquia San Juan Bautista de la Salle Soledad Atlántico y que fue registrado ante la Notaria Primera del Circulo de Soledad el 6 de febrero de 2.014, bajo el indicativo serial número 6264220.
2. Que el bien inmueble existente dentro de la Sociedad conyugal a voluntad de las partes tal como consta en escrito presentado por las partes dentro del proceso de Divorcio y que su original reposa en dicho proceso y que fue de conocimiento de su señoría, será liquidado así: que se le asigne el ciento por ciento o el valor total del inmueble a la demandada señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ tal como se aprecia en el documento y sentencia de fecha febrero 18 de 2019, emanada de su despacho.
3. Teniendo en cuenta que mi poderdante cedió a la demandada y ésta aceptó con el aval del de este despacho judicial el 50% del bien inmueble, se presume de derecho que la aquí demandada señora ARZUZA PEREZ asume el pasivo.
4. Que una vez se firme la sentencia que decreta la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL se ordene la inscripción en las instituciones y organismos correspondientes.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha veintiséis (26) de Abril del año 2019, se inadmitió la presente demanda por los defectos advertidos en la precitada providencia, los cuales fueron subsanados dentro del término legal, y por reunir los requisitos de ley, se admitió mediante proveído calendado seis (06) de junio del año 2019; notificado por estado 068 de fecha 07 de junio de 2019, imprimiéndosele el tramite previsto en el Art. 523 del Código General del Proceso.

La parte demandada se notificó personalmente el día once (11) de julio de 2019, y vencido el término del traslado, sin que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de defensa, se ordenó el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conyugal conformada por las partes.

Efectuadas las publicaciones de ley, mediante proveído de fecha tres (03) de diciembre del año 2019, se efectuó el registro del emplazamiento en el registro de Nacional de Personas Emplazadas y cumplido el termino de ley, mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2021, se fijó fecha para que se llevara a cabo la diligencia de presentación de inventario y avalúos y deudas de la sociedad conyugal, para el día seis 06 de abril de 2021 a la 1: 30 p.m.

En la hora y fecha fijada se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo, donde el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentada por la parte demandante así:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: apartamento que se identifica con matricula inmobiliaria No. 040-27407 ubicado en lote numero 3 manzana No 11 de la urbanización salamanca zona VI Soledad-atlántico, cuyas medidas y linderos son norte 65 ,65 mts con el lote No 5 de la misma manzana, sur 6,65 mts con la carrera 37 en medio frente a los predios blanco y rosales Ltda. Este 13,40 mts con el lote No 2 de la misma manzana y oeste 15,40 mts con el lote No 4 de la misma manzana, en este lote se encuentra una casa distinguida con el No 23B-18 de la kra 37, área del lote, 102 mts2 área de construcción 55,56 mts2.

Teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral es de aproximadamente \$38.395.500 (Treinta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil quinientos pesos).(Anexa prueba del avalúo catastral).

Mi poderdante dentro de este proceso renuncia a sus gananciales y los sede a la demandada señora NUBIA ARZUA PEREZ, tal como también se manifestó dentro de la presente demanda.

PASIVO SOCIAL: sociedad conyugal conformada por los señores, no tienen pasivos generados. Es importante destacar que la hipoteca que se observa en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado en el activo social, cuyo titular de la obligación era la parte demandante ya fue cancelada esta, tal como consta en certificado expedido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y el cual permito adjuntar.

Elaborado el trabajo de partición encomendado, mediante providencia de calendada veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, se corrió traslado por el término legal de cinco (05) días, de conformidad

con lo establecido en el Art. 509 del Código General del Proceso, por lo que se encuentra pendiente emitir el respectivo fallo de rigor.

CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 C.C: los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal.

Para cumplir con el trabajo de partición se deben seguir las reglas establecidas por los artículo 507 del C.G.P. (Decreto de partición y designación partididor), artículo 508 (Reglas para el partididor), y 509 (Presentación de la partición y objeciones).

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde fue decretada la partición y se designó a la Dra. ELIANA PATRICIA ESCORCIA PALMA, apoderada judicial de la parte demandante, quien mediante escrito de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, presentó el trabajo de partición encomendado para su estudio por parte del despacho.

Los bienes que integran los bienes y deudas de la sociedad conyugal son:

ACTIVO SOCIAL

PARTIDA ÚNICA: apartamento que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 040-27407 ubicado en lote numero 3 manzana No 11 de la urbanización salamanca zona VI Soledad-atlántico, cuyas medidas y linderos son norte 65,65 mts con el lote No 5 de la misma manzana, sur 6,65 mts con la carrera 37 en medio frente a los predios blanco y rosales Ltda. Este 13,40 mts con el lote No 2 de la misma manzana y oeste 15,40 mts con el lote No 4 de la misma manzana, en este lote se encuentra una casa distinguida con el No 23B-18 de la kra 37, área del lote, 102 mts² área de construcción 55,56 mts².

Teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral es de aproximadamente \$38.395.500 (Treinta y ocho millones trescientos noventa y cinco mil quinientos pesos).(Anexa prueba del avalúo catastral).

Mi poderdante dentro de este proceso renuncia a sus gananciales y los sede a la demandada señora NUBIA ARZUA PEREZ, tal como también se manifestó dentro de la presente demanda.

PASIVO SOCIAL: sociedad conyugal conformada por los señores, no tienen pasivos generados. Es importante destacar que la hipoteca que se observa en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble relacionado en el activo social, cuyo titular de la obligación era la parte demandante ya fue cancelada esta, tal como consta en certificado expedido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y el cual permito adjuntar...

Respecto al Trabajo de partición formulado por la apoderada judicial, tenemos que en él se adjudican a cada cónyuge la Porción correspondiente, según lo indicado por la parte demandante en diligencia de fecha seis (06) de abril de 2021, en la cual indicó en forma expresa que renunciaba a los gananciales del bien inmueble escrito en la partida primera y única, y que en consecuencia se pide que se le adjudique el 100% de dicho bien a la señora NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ.

Por lo que si bien es cierto, la finalidad del proceso liquidatorio es darle equitativamente a cada uno de los ex esposos los bienes que le corresponden, previo inventario y avalúo, no menos cierto es que prima la voluntad de la parte demandante en el que manifiesta de forma expresa consciente y libre de todo apremio de como liquidar los bienes de la sociedad conyugal denunciados por las partes en este asunto.

Por todo lo anterior, el trabajo de partición presentado, se ajusta a derecho, ya que fue elaborado con base en las partidas de los inventarios y avalúos aprobados por el juzgado, siendo razones suficientes que permiten al despacho impartirle aprobación de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, de los bienes pertenecientes al haber de la sociedad conyugal que existió entre los señores: JOSE ROBERTO ESCALONA CHAMARRO y NUBIA ESTHER ARZUZA PEREZ, presentado el día dieciséis (16) de abril de 2021 por la partidora designada.
2. Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición y adjudicación de bienes antes aprobados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que perteneció a la sociedad conyugal disuelta y liquidada.
3. Protocolizar el trabajo de partición y la presente decisión en una Notaria de esta municipalidad, de lo cual se dejara constancia en el expediente (Art. 509 inciso 2° numeral 7°).
4. Inscríbase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges.
5. Expídase copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, trabajo de partición y de éste fallo.
6. Líbrense las comunicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN